--- Trelew, de febrero del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 60 contra la providencia de fs. 59 y vta. concedido a fs. 61, es fundado a fs. 62/64.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 59 y vta. la jueza de grado resuelve que previo a proveer la demanda la parte actora deberá estimar el monto reclamado en concepto de daños y perjuicios, toda vez que dicho monto no puede quedar librado a la estimación del juzgador, en tanto no se adviertan impedimentos de entidad que obsten a su determinación, aunque sea aproximado.----------

--- Señala que ello es así, toda vez que si la actora omite precisar en forma detallada los rubros que la componen, se impide el conocimiento cabal de lo que realmente pretende y por ende su refutación.----------

--- Con cita de jurisprudencia, indica que este requerimiento no se trata del cumplimiento de una mera formalidad, sino que este recaudo de la demanda opera en función del postulado de congruencia y la garantía de la defensa de la contraparte, de allí que la parte deba cuantificar el alcance de su reclamo, toda vez que aún cuando el mismo deba ser objeto de prueba y luego definitivamente establecido por el juez en la sentencia, resulta necesaria la indicación aproximada de la cantidad que se pretende reclamar en cada rubro.----------

--- Asimismo señala que debe estimarse el monto reclamado en concepto de daño moral cuyo reconocimiento aspira la actora, aunque sea aproximadamente.----------

--- Concluye señalando que cumplido lo requerido deberá integrarse en su caso la tasa de justicia correspondiente.----------

--- II.- A fs. 62/64 la apelante sostiene que no es cierto que el daño reclamado haya quedado librado a la estimación del juzgador, tampoco es acertado que se impida el conocimiento cabal de lo que realmente se pretende y por ende, su refutación y que la demanda tal como ha sido planteada afecte el postulado de congruencia y la garantía de defensa de la contraparte.----------

--- Sostiene que reclamó el monto equivalente al resultado que arroje el sumar cada uno de los meses transcurridos desde el 28 de marzo de 2003 y hasta la efectiva restitución del inmueble, y que para establecer la suma mensual deben tomarse dos valuaciones de alquileres corrientes para el departamento en cuestión o cualquiera de similares características, expedidas por inmobiliarias de la zona o de la ciudad de Buenos Aires, las que se promediarán y que oportunamente se libre oficio a la Cámara Inmobiliaria Argentina para que informe sobre el monto del canon de alquileres de dicho inmueble hasta al día de su efectiva restitución, el que debe promediarse con las valuaciones antedichas. Sostiene que las pautas para estimarlo están claramente fijadas y no libradas al libre albedrío.----------

--- Añade que no es posible estimar el monto reclamado porque se desconoce la fecha

de la restitución y que ello constituye un impedimento de identidad tal que no permite cuantificar el monto de la demanda. Señala que el monto es indeterminado pero que la pretensión está perfectamente determinada, y es del caso que la cosa demandada resulta designada con exactitud y así también todos los recaudos del art. 333 del código de rito.----------

--- Por último, en relación al daño moral la fijación de su cuantía, señala con cita de numerosos pronunciamientos de esta Sala, que es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria.----------

--- III.- Es requisito de toda demanda designar la cosa demandada con toda exactitud. El art. 333, párr. 2do. C.P.C.C., prevé una razonable atenuación a la vigencia estricta de dicho principio y, si bien no descarta la necesidad de una estimación inicial, permite al actor formularla en forma provisional, sujeta al resultado de la prueba a producir, cuando: 1º) las circunstancias del caso restan al actor toda posibilidad de fijar el quantum definitivo de la obligación, el cual se halla necesariamente supeditado a la prueba que se produzca; 2º) uno o más rubros que deben integrar el reclamo se encuentran pendientes de fijación definitiva y el actor no puede aguardar el momento de dicha fijación sin correr el riesgo de que prescriba su pretensión sustancial. Mientras en el primer caso, por lo tanto, la determinación definitiva del monto requiere irremisiblemente una actividad probatoria, en el segundo dicha determinación resulta teóricamente posible con anterioridad a la interposición de la demanda, pero tropieza, en los hechos, con la inminencia de la prescripción (Lino Enrique Palacio, Op. y t. cit., pág. 281 y ssgts.). ----------

--- No obstante, si bien el art. 333 párr. 2° del Cód. Procesal Civil y Comercial redime al actor de precisar el monto reclamado cuando ello no sea posible al tiempo de promover la demanda, dicha posibilidad excepcional requiere la indicación concreta de los motivos por los cuales ello resulta imposible, y no meramente dificultoso (CNCom., Sala C, 18/07/2006, "Antibes Automotores S.A. c. Peugeot Citroën Argentina S.A. y otros", DJ 21/02/2007, 415, laleyonline; en igual sentido, CNCom., Sala C, 24/04/1996, "Firestone Argentina S.A. c. Transportes Jarmes", L.L., 1997-E-1011, 39.785-S).----------

--- Es que, la determinación del monto reclamado es un requisito esencial de la demanda (art. 333 párr. 2º, Cód. Procesal), aunque sea en forma aproximada y sin perjuicio de una eventual adecuación a las resultas de la prueba a producirse (CNCom., Sala C, 08/02/2000, "Piaggio, Jorge A. c. Banco de Galicia y Buenos Aires", L.L., 2000-D-856, 42.825-S), de ser formulada la petición en éste último sentido (esta Sala SIC 161/07).----

--- En efecto, siempre debe precisarse el monto de la demanda aunque fuese aproximado, pues no se trata de la observancia de una mera formalidad, sino que este recaudo de la demanda opera en función del postulado de congruencia y la garantía de defensa en juicio. Por ello el requisito en cuestión es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, pues está conectada con “la no exigibilidad de otra conducta

del actor, en las circunstancias a las que alude el art. 333, última parte CPCC" (Cám. 2da., Sala I, La Plata, causa B-44.877, R DJ 979-7-29, sum. 27, cit por Morello, Sosa, Berizonce, "Cód. Proc...", Librería Editora Platense- Abeledo Perrot-1990,Tomo IV – B, pág. 27)(esta sala SIC 6/11).----------

--- Al respecto, la jueza de grado ha requerido que la actora precise los rubros que reclama, y le asiste razón, toda vez que en principio la actora reclama daños y perjuicios por el monto equivalente al resultado que arroje el sumar cada uno de los meses transcurridos desde que el demandado A. R. F. detentó la posesión del inmueble hasta la fecha de su restitución, conforme dos valuaciones de alquileres del departamento en cuestión o de uno similar, realizadas por dos inmobiliarias las que serán promediadas, y cuyo resultado a su vez será promediado con las sumas que por tal concepto informe la Cámara Inmobiliaria Argentina. Nótese que aún no contando con los valores citados, los que no resultan de imposible conocimiento para la actora es factible, la realización de un cálculo aproximado de la suma adeudada. No es óbice para ello que aún se desconozca la fecha exacta de restitución pues bien pueden realizarse los cálculos por el período que reclama hasta la fecha de su presentación en autos, dejando a salvo que se reclaman los períodos que resten hasta su efectiva restitución.---------- Es decir, el requerimiento que se formula no resulta imposible de determinar. Cuando la apelante refiere que "monto indeterminado" es "que no se puede determinar" no se ajusta al supuesto, toda vez que a los fines de establecer los montos reclamados aproximadamente, sólo debe informarse sobre el valor locativo de un departamento de las características del que motiva el presente proceso, por el período de su interés y efectuar su sumatoria. Más aún cuando no indicó a la jueza de grado las razones que le impiden su determinación, y en esta instancia se limitó a negar los fundamentos dados en la instancia anterior sin mencionar cuál ha sido el error de la magistrada. Sus manifestaciones constituyen sólo una discrepancia o disconformidad con lo decidido, pero carecen de fundamento suficiente como para conmover la decisión de la jueza a quo. ----------

--- La imprecisión en cuanto al reclamo que se formula en la demanda provoca una clara afectación del derecho de defensa, en tanto la ausencia total del monto obstaculiza la elección de alternativas para su responde y para el ofrecimiento de pruebas, por lo que quedaría sujeta, en definitiva y en este aspecto, a intentar una mera observación de las que produzca la contraparte (C.S.J.N., 28/5/87, La Ley, 1987-D-638). Pero esto no descarta la necesidad de su estimación inicial (Cam. Nac. Com., Sala D, 26/09/88, ED 135-551), admitiéndose únicamente el incumplimiento de tal recaudo cuando existe gran dificultad para su determinación, mas no cuando su apreciación es posible (C.N.Civ., Sala F, 30/8/82, "Borssati c. Ircom S.R.L."), toda vez que si la cosa demandada es una obligación de valor que se traduce en una suma de dinero, resulta imprescindible que el actor indique siquiera aproximadamente el valor o

entidad de las partidas que pretende, admitiéndose sólo la excusa en supuestos excepcionales (C.N.Civ., Sala A, La Ley, 1996-B- 331, cit. por Marcelo López Mesa, “Cód. Proc...”, Ed. La Ley, Tomo III, pág. 677). ----------

--- Siguiendo este orden de ideas, de la lectura de la demanda surge que resulta también indeterminado el resarcimiento que solicita respecto de todo impuesto, tasas, contribuciones, expensas y servicios, que en su caso adeude el inmueble en cuestión, al momento de la restitución (fs. 55vta. pto. VII.1) tercer párrafo). Es de resaltar que no indica qué tasa, qué impuesto, qué contribución, qué servicios y desde qué fecha o cuáles períodos son los que estima deben ser objeto de resarcimiento, el que se presume debe conocer, siendo que es de entender que su fundamento es el pago que fue efectuado por la actora de modo tal que habrá de contar con los respectivos comprobantes, o bien es otra su pretensión, la que en tal caso se desconoce porque no ha sido debidamente expuesta.----------

--- También se señala en el escrito de demanda (apartado III.2, fs. 51vta.) que la actora refiere a una intimación al demandado en la que se le requiere la restitución de la suma de $ 4.200, abonados por ella al B. H. S.A. en concepto de refinanciación de cuotas impagas desde la cuota número 95, con vencimiento el 10 de marzo de 2006 hasta la cuota número 105 (con más sus intereses), más las deudas de impuestos y servicios, y que el demandado indemnice con la cantidad de $ 63.000 en razón de la pérdida de la posesión del inmueble de su parte, y que dicha intimación fue rechazada por el demandado.----------

Conforme se redactó la demanda, se desconoce si una o algunas de esas sumas integran los rubros tratados en primer término o se trata de otros reclamos independientes de aquéllos. Aludir en forma genérica a un reclamo de “daños y perjuicios” puede bastar, según el hecho ilícito base de la causa, para identificar a alguno de ellos pero de ningún modo para precisar específicamente la demanda de todos y cada uno de los distintos daños ...Y como la gran mayoría de éstos dependen de circunstancias de hecho, es una obligación procesal enunciarlos con exactitud a fin de que el adversario tenga la posibilidad de ofrecer o producir prueba tendiente a enervar el progreso de la pretensión, cuyas circunstancias fácticas deberá acreditar el reclamante (art. 377 Cód. Proc.” (CNFed. Civ. y Com. Sala III, 5/12/02, Lexis nº 7/11578), Elena I. Highton- Beatriz A. Areán “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi, Tomo 6, pág. 263 ap. (12).----------

--- El libelo de inicio debe ser redactado en forma clara y precisa, de manera que surjan nítidamente las distintas peticiones, las cuales pueden ser principales y accesorias. Las primeras son las que indican el objeto de la demanda, y las segundas las que el actor puede agregar a las principales, siempre que haya conexidad, pero sobre las cuales el juez no se pronunciará sino han sido formuladas expresamente. Ello tiene suma importancia porqué a tales términos debe ajustarse la sentencia (C.N. Especial Civil y Com., Sala IV, “Ruiz Azcona de Lacasia, Blanca O. y otros c/ Asta, Osvaldo O., ED 85-

779).----------

--- Es que, la demanda debe precisarse en términos claros y precisos, no puede ser suplida por inferencias o suposiciones, toda vez que la cosa demandada es uno de los pilares básicos del litigio; porque la demanda junto con la contestación, determinan el objeto del proceso respecto del cual el magistrado deberá sentenciar.----------

--- En relación a la cuantificación del daño moral, cita la apelante tres fallos de esta Sala, en los que se estableció que la determinación de la cuantía del daño moral, es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria, pero ello no quiere decir que no deba ser cuantificado por la actora. Es más, todas las citas jurisprudenciales que realiza la apelante se tratan de causas por las que se reclaman daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual; por caso, en la sentencia del 14-02-06, la actora había solicitado la suma de $ 100.000 en concepto de daño moral; y, en las dos restantes, se cuestionan los montos por este rubro porque se había reclamado daño psíquico y estético conjuntamente con el daño moral. En cambio, el presente reclamo está comprendido dentro de la órbita de la responsabilidad contractual, remitiéndose a postular el reclamo indemnizatorio por daño moral sin siquiera estimar su cuantía.----------

--- Y respecto de este rubro, como se señalara en los restantes deben precisarse los montos por los que se reclama, porque está en juego el derecho de defensa en juicio de la parte contraria. En síntesis, son imprecisas, de contenido variable las pretensiones introducidas por la actora en su demanda, son meras enunciaciones o enumeraciones de pretensiones que carecen de la claridad necesaria para un adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio conforme exige el texto legal, motivo por el cual corresponde confirmar el decisorio de grado, debiendo precisar la actora los rubros que reclama y los montos aunque sea aproximados de cada uno de los mismos.. ----------

--- Conforme se resuelve las costas se imponen a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. R. P. L., en mérito a la labor desplegada y resultado obtenido en la suma equivalente a 1/3 del mínimo legal de 8 jus fijado en el art. 7, cuarto párrafo de la ley de arancel (arts. 5, 6 bis, 32 último párrafo y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Confirmar la providencia de fs. 59 y vta.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (Art. 69 CPCC).----------

--- III. Regular honorarios a la Dra. R. P. L. por su labor en esta Alzada, en la suma equivalente a 1/3 del mínimo legal de 8 jus fijado en el art. 7, cuarto párrafo de la ley de arancel (arts. 5, 6 bis, 32 último párrafo y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

pertinente.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA